



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00550 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DIANA ALEXANDRA MONTOYA GIRALDO
Demandado	REINEL ZAPATA GARCIA
Asunto	Incorpora escrito informando los medios tecnológicos para la audiencia

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que informa el correo electrónico de la demandante, para ser tenido en cuenta en la audiencia programada para el día 7 de febrero de 2024, a las 10:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5d399f13ce471a00ff3a9c1f1253f3debce7530ebe9bfd1c90b76e3c85dbbb**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172021-00854 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO CC. 21.384.339
Demandado:	EDIE DE JESUS MUÑOZ VELASQUEZ CC. 71.640.908 RAMIRO DE JESUS MUÑOZ VELASQUEZ C.C 70.109.863 JAIRO ANTONIO MUÑOZ VELASQUEZ C.C 6.788.178 MADALID MUÑOZ LOPEZ C.C 43.598.121 MARIBEL MUÑOZ LOPEZ C.C 32.140.525
Asunto:	Se ordena elaborar oficio de inscripción demanda.

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se libre el oficio para la inscripción de la demanda es procedente, en consecuencia, se ordena por la secretaria del Despacho elaborar y diligenciar ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, el oficio de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-142819.

Remítase copia del oficio al correo electrónico de la apoderada de la parte actora: gesetesanchez@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a403ecd9c0b4dc6a3775d9733bc8c61232d9047074107de4c5622fb010af33e3**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00751 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	MARIA NORA PORRAS DE CASTAÑEDA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Notificación Conducta Concluyente Curador

Para los fines pertinentes se incorpora al expedientela respuesta a la demanda allegada por el Curador Ad-Litem.

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, del auto de septiembre 29 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada en su contra por MARIA NORA PORRAS DE CASTAÑEDA, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es noviembre 30 de 2023.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, incluyendo el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee3e1cc6caf7b8ad3be5cc5ac1935cdd3e50de27c1c8e41491393ed86165e23**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01056 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION PRADOS DE MONTICELLO P.H.
Demandado	MARIA ADELAIDA JIMENEZ MARIN, SALOME GALVIZ JIMENEZ Y MARTIN GALVIZ JIMENEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia la notificación enviada al correo electrónico de la demandada MARIA ADELAIDA JIMENEZ MARIN, con resultado positivo, y las copias de las citaciones y avisos enviados a la dirección física de los codemandados SALOME GALVIZ JIMENEZ Y MARTIN GALVIZ JIMENEZ.

Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada MARIA ADELAIDA JIMENEZ MARIN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y a los codemandados SALOME GALVIZ JIMENEZ Y MARTIN GALVIZ JIMENEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4edf88e666add1c053e22311e98affba65c6f017d8623fb42eeabd25b7dced8**
Documento generado en 18/01/2024 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01167 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARIA JOSE PUCHE CASTAÑO
Asunto	Se incorpora avalúo comercial

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el avalúo comercial del vehículo dado en garantía.

No obstante, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra terminado con la providencia de noviembre 29 de 2023, en la que se ordenó el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de placa PLACAS LRX823, MARCA RENAULT, MODELO 2023, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB009PJ443118, COLOR BLANCO NEGRO, MOTOR B4DA426Q018004, lo anterior por cuanto la deudora realizo voluntariamente la entrega de vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2317d50b1be4ffe76f7bc1a6c8014f25f0b1e0f2712816c19a9bf098a1243c5e
Documento generado en 18/01/2024 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01187 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	GRUPO R5 LTDA
Demandado	KEVIN JAIR RODRIGUEZ NUÑEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS DFW039, MARCA CHEVROLET, MODELO 2012, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GATM6266CB038101, COLOR NEGRO EBONY, dado en garantía por el señor KEVIN JAIR RODRIGUEZ NUÑEZ, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo ya fue aprehendido.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACAS DFW039, MARCA CHEVROLET, MODELO 2012, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GATM6266CB038101, COLOR NEGRO EBONY, lo anterior por cuanto el mismo ya fue aprehendido. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 1148 de octubre 26 de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de que proceda a realizar la entrega real y material del vehículo de PLACAS DFW039, MARCA CHEVROLET, MODELO 2012, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GATM6266CB038101, COLOR NEGRO EBONY, a la entidad demandante GRUPO R5 LTDA, acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al parqueadero y al correo electrónico del apoderado de la parte actora wilson.valencia@grupor5.com .



5° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0916fde1994418505b4021cc6c8bc6301142d3e8ec5a51e35de8f8ccb286d197

Documento generado en 18/01/2024 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01282 00
Proceso	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CORPORACION GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto	Se incorpora publicación extracto demanda y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la publicación del extracto de la demanda.

Igualmente se incorpora al expediente los certificados de las notificaciones electrónicas enviadas a los demandados.

Previo a tener legalmente notificados a los demandados MARCOS FIDEL SUAREZ ZAPATA Y MONICA SORANY CASTAÑO ORTIZ, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue al expediente los formatos de notificación enviados, a fin de establecer si las notificaciones se surtieron en legal forma, toda vez que a la fecha los mismos no han aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61b8312f0eb81f49dcec212fde503d1f0dd69ae1f41161c0f6d37270d5162d3**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE IGNACIO RAMIREZ TRUJILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01288 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE IGNACIO RAMIREZ TRUJILLO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE IGNACIO RAMIREZ TRUJILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSE IGNACIO RAMIREZ TRUJILLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.621.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.621.000, para un total de las costas de **\$2.621.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0194e27febe363d73239a14c65f2ce56e447dbde29686cde0ee69431f965d5e**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	05001 40 03 017 2023 01293 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	YOHANA ROMERO SUAREZ C.C 63.438.119
ASUNTO	Adiciona al auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 287 del código general del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Adicionar al numeral primero del auto que libra mandamiento de pago de fecha seis de diciembre de 2023, una segunda viñeta, quedando así:

Librar mandamiento de pago a favor de la BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra de la señora YOHANA ROMERO SUAREZ identificada con C.C. 63.438.119, por las siguientes sumas de dinero; \$ **69.805.676**, por concepto del pagaré con número **17114467**, suscrito el día diecisiete (17) de febrero de 2022, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- \$ **69.805.676**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el nueve (9) de septiembre de 2023.
- \$ **5.908.987**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el veintinueve (29) de abril de 2023 hasta el siete (7) de septiembre de 2023.

Segundo. Notificar a la parte de la demanda, el presente auto conjuntamente con el auto de fecha seis (6) de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Auto que adiciona
Radicado 2023-01293
Proyectó. María Alejandra Salazar

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e992b88601f1ec351ed25d4d3198bc438d34f8f4db78578748412835a9d314f**

Documento generado en 18/01/2024 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 2
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01385-00
Sentencia	No. 2 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S como arrendadora y el demandado IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, ubicado en la carrera 81B No. 48 A-14 Barrio Calasanz de Medellín, por la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho séptimo e la demanda del 01 de abril al 31 de octubre de 2023.
- 2° Que como consecuencia se ordene la restitución del mencionado inmueble a la arrendadora, dentro del término que expresamente señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.
- 3° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, la sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. entrego a título de arrendamiento al señor IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ, un inmueble destinado VIVIENDA, ubicado en la carrera 81B No. 48 A-14 Barrio Calasanz de Medellín.

El termino inicial del contrato se pactó a doce meses contados a partir del 18 de agosto de 2015.

El canon de arrendamiento pactado entre las partes fue de \$1.050.000 mensuales, pagaderos anticipadamente, el día 18 de respectivo mes calendario.

La parte arrendataria canceló los días del 18 al 31 de agosto de 2015 para seguir cancelando mensualidades anticipadas del 1 al 30 de cada mes.

De acuerdo con los incrementos de ley, el canon actualmente asciende a la suma de \$1.604.511.

El arrendatario incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento, encontrándose en mora desde el mes de abril de 2023 al 31 de octubre de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la carrera 81B No. 48 A-14 Barrio Calasanz de Medellín.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 10 de noviembre de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. y en contra de IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ.

Al demandado IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., como arrendador y el señor IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ**, debe entregar a la **sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la carrera 81B No. 48 A-14 Barrio Calasanz de Medellín.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead11f362d2717b2f1123ee89cff4c96884513def70201f26f7dc8c6b23ade9b

Documento generado en 18/01/2024 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01460 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Alba Nelly Arboleda Arango
Acreedores:	Banco Falabella S.A. y otros
Asunto:	Posesiona liquidador y otros asuntos

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza la señora Lina María Velásquez Restrepo, quien fue la primera en aceptar el cargo y fue designada como liquidadora en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Alba Nelly Arboleda Arango.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañero permanente, si existiere y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base lo denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto de apertura del pasado 16 de noviembre de 2023, se fijan como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000, los cuales serán cancelados directamente por la señora Alba Nelly Arboleda Arango a la liquidadora y se allegara constancia del pago al Despacho.

Segundo. Hacer saber a las partes que, en el proceso de la referencia se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Alba Nelly Arboleda Arango.

Tercero. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Fenalco Antioquia – Procrédito y Transunion, donde indican que han marcado con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*, en las obligaciones de la deudora.

Cuarto. Incorporar para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la señora Juliana Gómez Mejía, en calidad de liquidadora nombrada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, señalando la imposibilidad de posesionarse, puesto que se encuentran actuando en diversos procesos de liquidación de persona natural no comerciante ante Juzgados, teniendo una gran carga laboral que no les permite asumir el cargo designado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2412222ba8e986394c6282f581b83b514d1cf028410b8599e10383ac2521f7**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01495 00
Proceso:	Sucesión intestada - Liquidación de sociedad conyugal
Causante:	José Leónidas Velásquez Martínez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 24 de noviembre y notificado por estados del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda del proceso de sucesión intestada del causante José Leónidas Velásquez Martínez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49815f2812d8d4bb568ea5c55623986322c945390ac1fc307416e27be52e1204**

Documento generado en 18/01/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN DIEGO VELEZ TABARES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01498 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DANIELA TOVAR PERALTA
Demandado:	JUAN DIEGO VELEZ TABARES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN DIEGO VELEZ TABARES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la

notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **DANIELA TOVAR PERALTA, en contra de JUAN DIEGO VELEZ TABARES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$785.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$785.000, para un total de las costas de **\$785.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47908ac3c6d6bd64f02b51e0c7797648c88e9e7bcb900b2b7d82d0279f7b8118**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01579 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	ANA MARIA GONZALEZ ESTRADA Y OTRO
Demandado	HEREDEROS DE ALBERTO GONZALEZ GALEANO
Asunto	Incorpora fotografías de la valla fijada y los recibos de pago de la inscripción de la demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las fotografías de la valla fijada en el inmueble a usucapir y los recibos de pago donde consta el diligenciamiento de la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2f71c08fac1dc067926642dbb0f6c74e8b4c1f59d4e6193f2fc7741f0dccc6

Documento generado en 18/01/2024 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01622-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA
DEMANDADA	ADRIANA LUCÍA VALLEJO POVEDA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 21022, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA en contra de ADRIANA LUCÍA VALLEJO POVEDA, por los siguientes valores:

- 1. Con fundamento en la letra de cambio No. 01:
 - 1.1. \$1.200.000 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el primero (1) de abril de 2021, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301622
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f63b386a62170f053e491e4db85526c73cc2c00677b7443de56a23c724035**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01624-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	CAMILA NOREÑA ARROYAVE
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CAMILA NOREÑA ARROYAVE, por los siguientes valores:

- 1. Con fundamento en el pagaré No. 13-34:
 - 1.1. \$12.739.126 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. \$2.002.122 por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 13.25% E.A. causados y no pagados, desde el quince (15) de febrero hasta de 2022, hasta el quince (15) de diciembre de 2022, tal como se desprende de la literalidad del título valor, sin que en ningún caso se exceda el límite de usura.
 - 1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el día siguiente al de la incursión en mora, es decir,

el dieciséis (16) de diciembre de 2022, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ÓSCAR SOTO SOTO, portador de la T.P. 90.717, en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Libra Mandamiento
202301624
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6040ddb34fddc2ed06ff62257dd2a332b7278cb31b7714244793c0e87b5820**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01626-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN SERNA OSORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. (TAX INDIVIDUAL) en contra de JUAN ESTEBAN SERNA OSORIO, por los siguientes valores:

- 1. Con fundamento en el pagaré No. 16725:
 - 1.1. \$2.990.880 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el veintiocho (28) de noviembre de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada TATIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. 370.120, en los términos del poder a ella conferido por la representante legal de la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301626
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db8bb3ed6899005d338169f14eb34c55fdb78235d8ec0d103e29e66973be115**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01633-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADAS	MÓNICA GISETH MOSQUERA PALOMEQUE EVA ROSA TORRES MESA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el título base de ejecución cumple con los artículos 422, 424, 430 y 431 *ibidem* y, con base en la facultad atribuida al Juez de librar la orden de apremio conforme lo considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en contra de MÓNICA GISETH MOSQUERA PALOMEQUE y EVA ROSA TORRES MESA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$485.813 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023. Más lo que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado, desde el cuatro (4) de octubre de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.
- 1.2. \$191.160 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/11/2023 y el 04/11/2023. Más lo que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado, desde el cinco (5) de noviembre de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y, allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN, portador de la T.P. 324.965, en los términos del poder a él conferido por el representante legal de la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Libra Mandamiento
202301633
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106d5bbef505e669a1d67164f50d78b5d5131a4e2df0ce13e4d759d07b83bff4**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01638-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO ZANDALO P.H.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado especial del EDIFICIO ZANDALO P.H., le solicita al Despacho, librar mandamiento de pago a su favor y en contra de BANCOLOMBIA S.A., aduciendo como documento base de recaudo la certificación de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, aparentemente insolutas por parte de la entidad financiera demandada como titular del derecho real de dominio del inmueble adscrito a la propiedad horizontal. Así, previo a resolver acerca de la viabilidad de acceder a su demanda, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como requisito general de procedibilidad, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Ahora bien, i) el concepto de claridad de la obligación, atañe a que sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo de forma precisa, sin que sea necesario realizar o acudir a suposiciones; ii) que la obligación sea expresa quiere decir que, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado estén señalados de forma precisa, sin que sea necesario asistir a la imaginación y; iii) el concepto de exigibilidad de la obligación, implica que su cumplimiento se dé en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquel o verificado esta última.

Aunado a lo anterior, de un lado, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 dispone que:

***“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*”**

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Y, de otro, el artículo 48 del mismo cuerpo normativo señala que:

***“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*”**

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, es menester señalar en primer lugar que, con base en los enunciados normativos traídos a colación, la claridad es un presupuesto indispensable para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente. Ahora bien, basta con realizar una comprobación simple según la literalidad de la certificación expedida por el órgano administrador de la propiedad horizontal, para advertir que, los valores supuestamente adeudados por BANCOLOMBIA S.A., no son claros, así:

El resultado de sumar \$7.552.238 (correspondientes a cuotas ordinarias de administración) más \$1.366.800 (correspondientes a cuotas extraordinarias de administración) arroja un total de \$8.919.038 y no de \$9.313.645, tal como lo pretende el demandante respecto del *“Apartamento 1903 Torre 1, ubicado en la carrera 15 No. 9 A-31 Edificio Zandalo P.H., identificado con matrícula inmobiliaria No 001-1013167”*.

Y es que, a pesar de encontrarse enterado de dicha falta de claridad por tratarse de una demanda reingresada, el apoderado de la demandante, nada hizo para subsanarla en el nuevo trámite. En este punto se advierte que, las exigencias legales no responden a una mera formalidad sino a una garantía para el obligado de controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente la certificación de expensas contenga una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

Por todo lo expuesto, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo genitor, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión, a saber, el título ejecutivo.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por el apoderado especial del EDIFICIO ZANDALO P.H. en contra de BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Niega Mandamiento
202301638
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1805116fe69453cf0d9bc32582dd1ba37cda0606bb62955a53cac3f3af95e48f**

Documento generado en 18/01/2024 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01642-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO	VALOIS SÁNCHEZ JHIMMERT
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 28 y 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

Delimite el fuero por el cual atribuye la competencia territorial, esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada, identificando claramente la nomenclatura, barrio y municipio. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el cuerpo de la demanda advierte que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Medellín, en el contrato de fianza aportado a título de anexo señala que es el Barrio López del municipio de Tadó-Chocó y, en la solicitud de medidas cautelares indica que el demandado funge como empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó.

En caso de elegir el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá indicar la oficina de la entidad demandante autorizada para el pago de las obligaciones, identificando claramente la nomenclatura, barrio y municipio.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Inadmite Demanda
202301642
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca6920a90682802c2c23f7265fb6fb28ad1477dabee33cd57b4a1bd69f61413**
Documento generado en 18/01/2024 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050014003017 2023 01658 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	SERVICREDITO S.A Nit. 800.134.939
Demandado	Isabel Cristina Buriticá Arboleda C.C 1.128.265.341
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Ahora bien, la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICREDITO S.A** identificada con Nit. **800.134.939**, en contra de **Isabel Cristina Buriticá Arboleda** identificada con la **C.C. 1.128.265.341**, por las siguientes sumas de dinero; **\$2.394.788**, por concepto del pagaré con número **22784294**, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- **\$2.394.788**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el tres (3) de julio de 2023 hasta que se verifique pago total de la obligación.

Segundo. Notificar a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada ANA MARIA RAMIREZ PAREJA, identificada con la C.C. 43.978.272 portadora de la TP. 175.761 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Libra Mandamiento de Pago
202301658
Proyectó. María Alejandra Salazar

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e5ee8da21d6db2f42910930414ba5617a4509d21492dc581605468a9e11d8**

Documento generado en 18/01/2024 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050014003017 2023 01663 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	SERVICREDITO S.A Nit. 800.134.939
Demandado	Daniel Alexander Quintero Morales C.C 1.115.911.059
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Ahora bien, la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICREDITO S.A** identificada con Nit. **800.134.939**, en contra de **Daniel Alexander Quintero Morales** identificado con la **C.C. 1.115.911.059**, por las siguientes sumas de dinero; **\$1.290.466**, por concepto del pagaré con número **17873073**, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- **\$ 922.379**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el dos (2) de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$ 368.087**, por concepto adeudado a banca de riesgo.

Segundo. Notificar a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con la C.C. 70.557.282 portador de la TP. 67.774 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Libra Mandamiento de Pago
202301663
Proyectó. María Alejandra Salazar

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008423e20275da1a93279435e9cb8cf65c6b9c7744d3404d3850575e10ad537**

Documento generado en 18/01/2024 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>